

En la Villa de Vergara, a los dieciséis de noviembre de
 mill e seiscientos e cinquenta e un años Los Señores
 D. Juan de Berrena, alcaide ordinario della dicha Villa
 e su jurisdicción, Don Diego Manuel de Burgos
 e Don Carlos Sindico procurador general del conceso
 de Juan de Argarate e Domingo de Altona Regidores
 de la Villa = Fran. Beltran de la Liza = y Juan de Argarate
 Diputados de ella = Agustín García de Azcarate de castillo =
 y Martín Saez de Garitano = Regidores de la parte que
 de oxirondo = queremos la mayor parte del regimiento de la
 dicha Villa y su jurisdicción = Don Juan Canista de yragual
 Cavallero de S. orden de alcantara = Don Fran. de recalde
 e Juan de Turbe = Don Miguel de Arguizain = Martín
 Perez de Arana = Juan de Sola de Mendicabal = Juan fernandez
 e Narvaiza = e Frans. Saez de neva Salde = nonbrados para
 este efecto e para el Ayuntamiento general. Último queremos
 que el día de domingo de los de mayo próximo pasado
 se integró en un solo concilio de los de y su regimiento
 de los señores por sí mismos e por sí de los condes de Vizcaya
 Cavalleros e señores de la dicha Villa y su jurisdicción y en
 virtud de su poder que es del tenor siguiente

En aquel poder

Yo el dicho poder suso y suscritos los dichos señores alcaide
 e Regimiento, y los dichos nonbrados por sí mismos y en
 nombre del dicho conceso y vecinos cavalleros e señores de la
 dicha Villa y su jurisdicción de una parte y los dichos señores
 e nonbrados de otra parte en el dicho día de la villa de Vergara
 e en el señorio de Vizcaya de la otra = dixieron ante mí el
 escribano público del Ayuntamiento que estábamos en
 verdad y acordaron que se conviniere y así está en esta
 forma = que el dicho licenciado de Vergara y sus vecinos y
 moradores y de toda su jurisdicción Cavalleros y conueutos

Del medico asalarado por tiempo de diez años con
desde doze de setemes de dición bre hauiendo parapro
Mero de marzo primero bemidero demill y seiscien
tos y cinquenta y dos su casa y familia de esta villa
de Vergara para acudir y asistir en ella = que y
de acudir a visitar los enfermos que hubiere en
esta villa y su jurisdiccion con mucha puntuali
dad y sin remission ni negligencia. y tener caualgada
ya propia suya y la vez que no la hubiere. Labus que el
mismo. de su propia cuenta y expensas de lo que
le llamaren para hacer visita = y que durante
esta otorga no queda hacer ausencia ni falta de
esta villa. y su jurisdiccion sin expresa licencia
de los señores de que es la de goberdar las vezes que
no hubiere enfermos en ella que necesitare de su aus
tencia y visita y no en otra forma y tan solamte. e para
poder hacer una cosa que fuera de la jurisdiccion y si de otra
manera se ausentare y se de su casa por cada una vez
pierda diez ducados los quales solen axer de su sa
bario que auaxo sedira y estagena se executte y publi
ble mente. y lo mismo se haga quando se ausenre de
esta villa y visitas para tener caualgada propia y la
pidiere a los que le llamaren y si sin en cargo letra
legera. e lo que no es de su casa ni de su casa de la mi
dad de lo que le perteneciere y hubiere de llevar.
Por la visita sin letira geran. Caualgada de respetue
de lo que a barcos se dira = y que ay de llevar por
cada visita. que se ciere en el cuerpo de esta villa
que se e ni ende desde el barrio de curu auire. as
ta Zumiate y ni luisa. las casas de ca eta = por
Viria = poense = Escusarte = Pruesagati = peruboe =
moindas = gondarza = Vgarte y barutia = y a porre
No fueren las mas cercanas de los señores por cada

Visita por los dueños de familias y por los hijos y
 Criados a real y en las otras caserías ser canas
 A quatro reales y en cañe poro sauel Naviceta
 Alday = berezeibar = yamier qui bar y en bas de p.
 y de campos a artiz y amariano y de de me
 Colalde asta Colalde mendizabal querexazu
 berasiartu y Zaguirre y belastequi = aser re
 rdes y encañ dís = Floros y eloregui = musaola = galde
 itegui = asta y no cabal = y eno sanguren musquiris
 y en el valle de Urua ocho reales = y auiedo en un
 tergo Ervina casa Vasaria mas de un enfermo
 A todos los que en ella suviere ay de visitar con un
 Salario y a los proues que se señalan en portales por
 las justicias de visita y visita a quaciosa m.
 y sin interer = y si llanaremas que lo quica de 50
 segenado por cada vez diez ducados los quales
 los quales se leba en de un salario que ademas de las
 visitas se le daran de muerte por un salario de un
 nario de a ciento ducados de bellon en cada un año
 y en cada una = sacando de los efectos que estan seña
 lados de la villa por memoria de agarte, y a los que
 y suquidad que dan obligados de peciar m. e y m. e y
 de quicento de cada año. con sus peris = y bienes y.
 En man comun y solidam con renuncian de las
 leyes que tratan de la man comunidad de cendo de los
 mismos las abranca de ellos efectos señalados
 a uniesco = con declaracion que a la villa que
 se renuncie el comento de monjas de las anti sima
 chini an de de ella se paga de los veinte ducados seña
 lados señalados para el salario de los monjes y
 para pagar las visitas a un libe aluedn. de 50 d.
 En unren como si fuera de fuera del lugar = y ad.
 O

Mas de lo dho se le mandado seiscientos reales de
 Almerito por una vez para traer su casa y con fieras
 a verlos requirido. Demas del señor Alcalde en quin
 quenta reales de oro de plata de que se da por dnter
 lo y renuncia las leyes de la guerra Excepcion de la
 non numerata pecunia y las demas de lances y tor
 pa Carita de pago. de ellos y no se lea de hazer documento
 de ellos en el dho salario = y mas se da a la villa de
 Canalgaduras de carga para traer la libreria y a la
 de casa cada y quando que las pide y esto se da por ser
 como es el dho y rinaren medico de mucha satisfacion
 experiencia y opinion como es notorio y sin que se tocan
 de consecuencia para adelante = y luego el dho M^o
 rinaren dixo que esta escriptura con las con
 diciones suso declaradas se obliga con su persona y bienes
 a guardar y cumplir lo contenido en ella = y los dhos
 señores Alcalde y regimiento y nombrados para la
 seguridad y cumplimiento desta escriptura se obligan
 con y obligan al dho Concejo Canalleros hijos de los
 vecinos que son y fueren a los propios y rentas
 de la dha villa y a demas de las justicias del dho C.
 para que acillo les apremien respectivamente si fuere sentencia
 definitiva de juez competente para dha y declarada para
 lo qual se obligaron a su fuero renunciaron el proprio y la lei si
 conuenient de Jurisdiccion omnium iudicium y las demas leyes fueros
 y derechos de en favor y la general Informa: y los dhos señores
 M^o de y segim^o por la memoria de lo dho concejo juraron ad
 y a una vez en forma de cumplimiento desta escriptura y asimismo
 otorgaron en bastante forma a una y otra parte de
 un apuesto si es de t. de J. de los dhos señores aut. de los dhos señores
 de J. de los dhos señores de J. de los dhos señores de J. de los dhos señores
 de J. de los dhos señores de J. de los dhos señores de J. de los dhos señores

De Obanena
 Moneta
 Hieronymo
 de rizarra
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...